



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007900	Otros Procesos Y Actuaciones	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220170004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	22/03/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220180033900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Teresa Molina Bernal	Valentina Avellaneda Molina	22/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite
41001311000220180041900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yamil Home Moyano		22/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite
41001311000220220008000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	22/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7cd8334-adeb-4e66-9510-16e055eb16fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	22/03/2022	Auto Niega - Designacion De Administrador De Herencia
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	22/03/2022	Auto Requiere - A Oficina De Registro De Instrumentos Publicos
41001311000220220008900	Procesos Verbales	Laureano Hoyos Fierros	Lizeth Alejandra Calderon Otalora	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	22/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 7 De Abril De 2022 A Las 9:00Am
41001311000219990000900	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Bonilla	Jaime Macias Villarraga	22/03/2022	Auto Ordena - Pagar Titulos

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7cd8334-adeb-4e66-9510-16e055eb16fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7cd8334-adeb-4e66-9510-16e055eb16fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 51 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e7cd8334-adeb-4e66-9510-16e055eb16fb



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

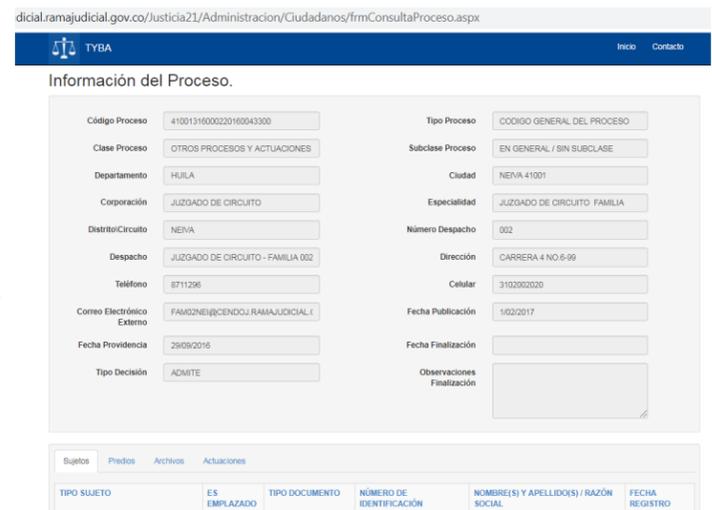
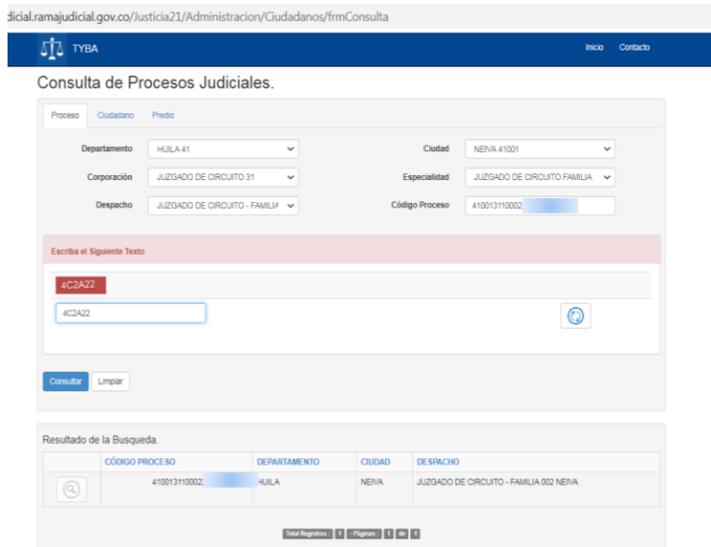
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

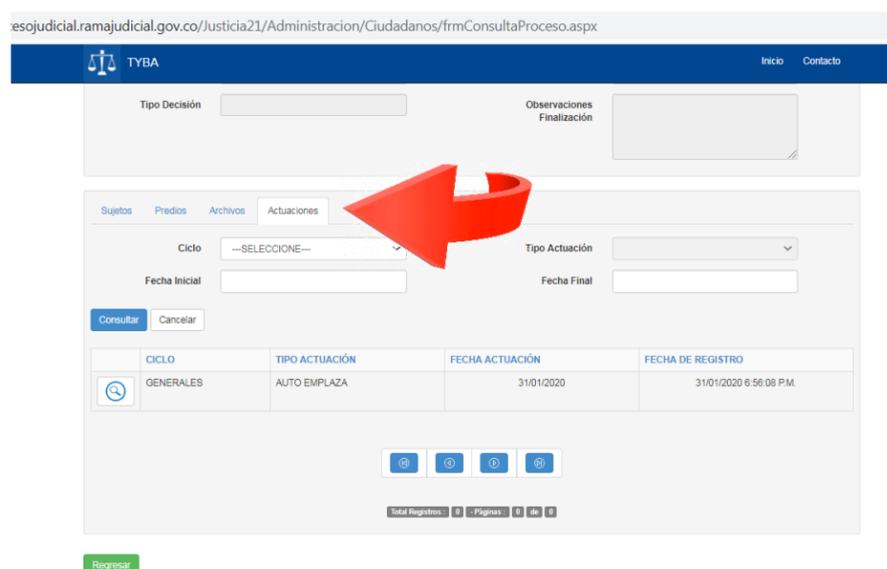


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00079 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.C.C.H., M.C.H. y K.J.C.H. representados por su progenitora ALIX HERRERA VELASCO
DEMANDADO: MISAEAL CANACUE CANACUE

Neiva, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

2. Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al apoderado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores J.C.C.H., M.C.H. y K.J.C.H. representados por su progenitora Alix Herrera Velasco contra el señor Misael Canacue Canacue.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Tulia Sohley Ramírez Aldana, por lo motivado.
Yra

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 051 del 23 de marzo de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b202cfee70341aa0816d80569f7b06bfdd788f05a474a54e73077a2e7c1f72

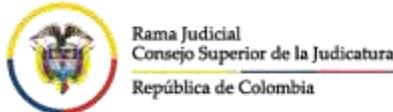
Documento generado en 22/03/2022 09:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso se evidencian sendos títulos judiciales que se han consignado por la Policía Nacional desde la última liquidación del crédito aprobada, tanto a favor del presente proceso, como a favor del proceso de divorcio radicado bajo el No. 2011-598, todos los cuales han sido entregados a la parte demandante.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00040 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENNIS LUCÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA

Neiva, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendado el 25 de octubre de 2021 se requirió al Jefe de Nómina de la Policía Nacional para que certificara de manera detallada cual fue el salario del demandado Luis Mario Hernández Sierra y los descuentos de Ley que se le hicieron para el año 2020 y para el 2021; de otra parte, se advirtió a las partes que una vez se allegara la mentada información debían presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta el porcentaje que comprende la cuota alimentaria, los descuentos que se habían efectuado para el ejecutado y los que se han realizado para alimentos.

2. Mediante oficio allegado el 05 de noviembre de 2021 la Policía Nacional dio respuesta, la cual se puso en conocimiento de las partes y se les requirió para que cumplieran con la carga procesal impuesta en proveído del 25 de octubre de 2021.

3. A la fecha ninguna de las partes ha cumplido con la carga procesal de actualizar la liquidación del crédito, pese haber sido requeridas.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá de oficio a realizarla amén de determinar cuál es el saldo adeudado en la actualidad y tener un control sobre los títulos judiciales que se han venido consignando.

4. Pues bien, tal como se ha refrendado en autos anteriores, existen dos descuentos que se han ordenado por este Despacho judicial, uno en razón de la cuota alimentaria que se ejecuta en este proceso, en virtud del cual se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 20% del salario del demandado y otro de la cuota alimentaria que se fijó en el proceso de divorcio radicado bajo el No. 2011-598, en el que se estableció una cuota alimentaria por valor del 36% de la mesada pensional del demandado.

5. Revisados los oficios allegados por la Policía Nacional se evidencia que la mesada pensional del demandado para el año 2019 ascendía a un total de \$3,317,971, para el año 2020 a un total de \$3,517,050 y para el año 2021 a un total de \$3,640,146, todas aumentadas de conformidad con el incremento del salario

mínimo para cada año, por lo que puede determinar el Despacho que para el año 2022 asciende a un total de \$4.029.642.

6. Teniendo en cuenta que en el proceso de divorcio radicado bajo el No. 2011-598 se estableció una cuota alimentaria por valor del 36% de la mesada pensional del demandado, se tiene que la cuota alimentaria para los respectivos años corresponde a la siguiente:

2019:	\$1.194.470
2020:	\$1.266.138
2021:	\$1.310.453
2022:	\$1.450.672

7. Según se desprende de los comprobantes de nómina allegados por la Policía Nacional se evidencia que no se han venido realizando los descuentos conforme a los ordenamientos impartidos por el Despacho, tal como pasa a exponerse:

- Para el año 2019 se evidencian dos descuentos por cuenta de este Juzgado, uno por valor de \$286,591.57, otro por valor de \$637,050.51.
- Para el año 2020 se evidencian dos descuentos por cuenta de este Juzgado, uno por valor de \$303,787.07, otro por valor de \$675,273.54.
- Para el año 2020 se evidencian dos descuentos por cuenta de este Juzgado, uno por valor de \$314,419.62, otro por valor de \$698,908.11.

8. Ahora bien, dentro de los desprendibles de pago también se observa que existen descuentos por parte del Juzgado Primero de Familia, lo que al parecer impide que se descuenta el 50% ordenado como medida cautelar y descuento de la cuota alimentaria sin que tenga claro el Despacho si realizando este último descuento el restante efectivamente se esta consignando con destino a este proceso y al 2011-598.

9. En virtud de lo anterior, se torna indispensable requerir al pagador del demandado para que certifique qué porcentaje de la mesada pensional del demandado descuenta a órdenes de este Juzgado y qué porcentaje descuenta a favor del Juzgado Primero de Familia y si realiza un descuento por cuenta de otra autoridad judicial o administrativa para establecer si teniendo en cuenta los descuentos

10. Ahora, en cuanto a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el saldo a octubre de 2019, última liquidación del crédito aprobada, el valor de la cuota alimentaria y las consignaciones efectuadas por el pagador del demandado, se tiene que el valor adeudado a la fecha asciende a un total de \$34.625.508, la cual se pondrá en traslado de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REALIZAR de manera oficiosa la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de marzo de 2022 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 051 del 23 de marzo de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cdce56ba75fb48661cced9645516a34bc1e48a7d90355e3042b0ed4f41dcf5**
Documento generado en 22/03/2022 02:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00339 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA TERESA MOLINA BERNAL
TITULAR DEL ACTO: VALENTINA AVELLANEDA MOLINA

Neiva, veintidos (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde Septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **VALENTINA AVELLANEDA MOLINA** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se reitera, la procedencia de apoyos frente a actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel está plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenidos en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **MARIA TERESA MOLINA BERNAL** a través de apoderado judicial, a favor de **VALENTINA AVELLANEDA MOLINA**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **MARIA TERESA MOLINA BERNAL** y en favor de **VALENTINA AVELLANEDA MOLINA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **VALENTINA AVELLANEDA MOLINA**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **VALENTINA AVELLANEDA MOLINA** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular

del acto, esto es, a **VALENTINA AVELLANEDA MOLINA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

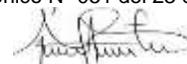
Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 051 del 23 de marzo de 2022.



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38492be84e5d6599f961678dbcdd3e69a1cf372f4595758f86da7b201adc425

Documento generado en 22/03/2022 11:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00419 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: YAMIL HOME MOYANO
TITULAR DEL ACTO: ELIZABETH MOYANO DE HOME

Neiva, veintidos (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde Septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **ELIZABETH MOYANO DE HOME** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **YAMIL HOME MOYANO** a través de apoderado judicial, a favor de **ELIZABETH MOYANO DE HOME**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona

distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **YAMIL HOME MOYANO** y en favor de **ELIZABETH MOYANO DE HOME**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **ELIZABETH MOYANO DE HOME**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **ELIZABETH MOYANO DE HOME** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **ELIZABETH MOYANO DE HOME** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ulta

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229d6c6b047d46a60e9d4675ca122e42bbeedab2c24c6a111ce377da05b6da39

Documento generado en 22/03/2022 10:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00080 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de marzo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

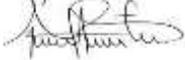
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 051 del 23 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01494a3da45f7d86b6c683e45f1fba7afa92462da5dd389711c8e19c04b028b4

Documento generado en 22/03/2022 07:25:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la cónyuge supérstite frente a la designación de administrador de herencia, se considera:

i) Solicitó el apoderado en mención se designara a la heredera Jennifer Trujillo Barbosa como administradora de bienes de la sucesión de conformidad con el literal d del artículo 572 del Estatuto Tributario para así cumplir con el auto adiado 2 de marzo de 2022

ii) La anterior solicitud fue reiterada por el apoderado de los interesados Jennifer Trujillo Barbosa y Juan Camilo Trujillo Barbosa

iii) En proveído del 2 de marzo de 2022 se procedió a requerir nuevamente a los interesados en el presente trámite, para que en el término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al envío de los documentos que efectuara la secretaria cuya orden se efectuó en el mismo proveído, allegara el paz y salvo emitido por la DIAN para continuar con el presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que la G.I.T. de Representación Externa División de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitó copia de la diligencia de inventarios y avalúos completa, donde se observara la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral), advirtiendo que hasta tanto no se contara con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendría de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.

Orden que se cumplió por parte de la secretaria desde el 3 de marzo de 2022, encontrándose la DIAN aún en término para pronunciarse sobre la emisión del paz y salvo por lo que el expediente se encontraba en Secretaría del Despacho.

iv) Establece el artículo 572 del Estatuto Tributario los representantes que deben cumplir los deberes formales de sus representados, entre ellos, los dispuestos en el literal d del mismo articulado *“Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente”*. Subraya fuera de texto

v) En cuanto a administración de herencia se trata dispone el artículo 496 del C.G.P. que *“desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso”*. Subraya fuera de texto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

vi) Por su parte, el artículo 1297 del C.C. regula lo referente a la herencia yacente y dispone que *“si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes”*.

En virtud de lo anterior, y para negar la designación de administrador solicitada basta con afirmar como lo sustentan las normas procesales y sustanciales en cita que los herederos que hayan aceptado la herencia tendrá la administración de los bienes, en cuyo caso estarán habilitados para cumplir con los deberes formales ante la DIAN y cuyo requerimiento se ha efectuado a todos los interesados en este asunto.

Es que contrario a lo que supone el apoderado solicitante al invocar la normativa citada del Estatuto Tributario la misma no exige la designación de administrador de bienes, sino la acreditación de tal calidad que no es otra que la de los herederos que hayan aceptado la herencia y cuyo reconocimiento se haya efectuado en ese asunto de hecho la DIAN ni en este ni en ningún otro proceso liquidatorio exige la designación que exigen los mentados interesados, pues el último requerimiento fue la remisión de los inventarios y para ello se le remitió por el mismo Despacho copia de todo el expediente para evitar nuevas devoluciones por documentos existentes en el referido expediente.

Debe resaltarse que el requerimiento efectuado por la DIAN en ningún momento se exigió la designación de administrador de herencia que por demás se encuentra inmersa en la misma calidad de heredero cuya aceptación de herencia se haya efectuado, por lo que cada uno de los interesados reconocidos en este asunto, se encuentran legitimados para cumplir con los deberes tributarios que exige la DIAN y cuyo paz y salvo se exigió en proveído del 2 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud y se advertirá a los interesados que el requerimiento realizado por el Despacho se enfiló a que estuvieran atentos ante la DIAN de otro requerimiento frente a presentación de documentos diferentes a los encontrados en el expediente o de ser el caso de pago de multas si esa entidad así lo dispusiera y como quiera que ya han efectuado tramites ante esa entidad como herederos en el trámite de sucesión se hiciera lo propio con el paz y salvo que deben expedir ante dicho trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la cónyuge supérstite y coadyuvada por algunos de los herederos en este asunto, frente a la designación de administrador de bienes, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a todos los interesados en este asunto para que procedan al cumplimiento de lo requerido en auto del 2 de marzo de 2022, esto es, allegar paz y salvo emitido por la DIAN, la Secretaria ya remitió los documentos requeridos por la DIAN desde el 3 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultarse procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra C
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 051 del 23 de marzo de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70821cdd3811c7abaf53f8c901985df65d45d220a53c6f3ff079038d980bb16f

Documento generado en 22/03/2022 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO –SENTENCIA
DEMANDANTE: O.F.E.R. representado por su progenitora
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADA: T. E.G. (MENOR) representado por su progenitora
INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora acreditó el pago de la inscripción de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula No. 200-229920 y 200-166236 allegando el recibo de pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 24 de febrero de 2022, sin embargo hasta la fecha esa oficina no ha informado si la medida fue o no inscrita ni ha enviado el FMI.

Verificado el expediente la entidad aún no ha informado si la medida fue o no debidamente registrada, por lo que se le requerirá para que allegue el respectivo informe a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación informe si la medida de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula No. 200-229920 y 200-166236 y que fuera comunicada con oficio No. 513 de fecha 08 de junio de 2021, fue debidamente registrada de no ser así cual fue la causal y si fue registrada envíe el certificado de tradición con la anotación pertinente. Secretaría libre el oficio correspondiente y remita al registrador las constancias de pago que realizó la parte demandante para la inscripción de la medida,

La Secretaría deberá realizar los requerimientos pertinentes y hacer el seguimiento correspondientes a fin de que se reciba la información que se requiere para continuar con el trámite.

Yra.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1715580dc87ea45ab962a3a47a10e1c1ffa0b1f8abae8e688a939d06e23e8b18

Documento generado en 22/03/2022 11:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00089 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LAUREANO HOYOS FIERRO
DEMANDADO: ANYHELA YBON PARRA

Neiva, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022).

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Divorcio iniciada a través de apoderado judicial por el señor **LAUREANO HOYOS FIERRO** contra la señora **ANYHELA YBON PARRA**, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en el numeral 2 y 10 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en los siguientes términos:

a) Deberá aportarse la dirección física del demandante (nomenclatura y ciudad), pues solo se informó la del apoderado judicial de ese extremo de la litis, advirtiendo que tal información es una disposición legal y que no se suple al advirtió de la parte ni con la dirección del apoderado única, se debe informar la dirección física completa del demandante, pues la normativa que regula la causal de inadmisión es clara en establecer que debe reportarse la dirección física **y electrónica**.

b) Siguiendo los mismos lineamientos del artículo 82 del CGP No, 10, debe **aportarse la dirección física de la demandada** (nomenclatura y ciudad) pues se reitera la aportación de la dirección física no es optativa sino obligatoria, máxime cuando el correo electrónico aportado de la demandada no es posible autorizarse para efectos de notificación de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020, pues no solo es indicar cómo se obtuvo sino allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

c) Teniendo en cuenta que se inadmitió la demanda deberá acreditarse la remisión de este auto y la subsanación a la demandada como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

d) Debe informarse cuál fue el último domicilio común conyugal y si el demandante lo conserva, información que ni siquiera se puede establecer por el Despacho pues además de no indicarse en la demanda tampoco se proporcionó la dirección física de ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Martin Alberto Zuluaga Buritica, como apoderado judicial del señor Laureano Hoyos Fierro, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6747f64c0cc801a8b82b472d295eb4c316613bca903414d9fd75871ff18d716e

Documento generado en 22/03/2022 09:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00484 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de traslado de la demanda al demandado quien fue notificado por conducta concluyente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y obrantes a folios 23, 40 a 41 son un anexo propio de la demanda; así como también no se tendrán en cuenta las documentales arribadas por la parte demandada y visibles a folio 6 pdf; en tanto es un anexo propio, los cuales no se tendrán en cuenta como pruebas..

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Los allegados junto con la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** Al señor **Juvenal Castillo Chaparro**

c.- **Testimonios:** De los señores **María Alejandra García Morales, Neldy Patricia García Morales, Yira Patricia García Morales, Cecilia Díaz Cano**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- **Interrogatorio de parte:** A la señora **María Doris Morales Patiño**

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- **Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **JUVENAL CASTILLO CHAPARRO**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2009 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **MARIA DORIS MORALES PATIÑO** y con respecto a ésta, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2009 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **7 de abril de 2022 a las 9: 00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que cualquier modificación en correos electrónicos los informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f442bf8a2e85d4684b71b9181ce0b4c35ac19f8e3a2ab96aa24769793108be02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 22/03/2022 03:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial-22 de marzo de 2022
 Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencian los siguientes títulos se encuentran pendientes por autorizar.

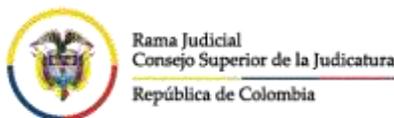


DATOS DEL

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12253550 **Nombre** JAIME MACIAS VILLARRAGA

Número del Título	Documen	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Número de Títulos	Valor	#
439050001006240	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA		\$ 264.662,00	
439050001009433	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA		\$ 264.662,00	
439050001012103	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA		\$ 264.662,00	
439050001015244	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA		\$ 264.662,00	
439050001018768	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA		\$ 264.662,00	
439050001020401	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA		\$ 264.662,00	
439050001024599	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA		\$ 250.484,00	
439050001026776	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001029747	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001032353	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001035302	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001038520	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001041581	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001044888	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001048198	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001052543	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001056119	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	
439050001058321	55152508	BONILLA MARTINEZ NANCY DAVEIBA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA		\$ 259.251,00	

Cindy Andrea Romero Cantillo
 Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
 NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 1999-0000900
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA MACIAS BONILLA
DEMANDADO: JAIME MACIAS VILLARRAGA.

Neiva, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes de entrega de títulos al alimentante que realizan tanto aquel como la alimentaria. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 29 de noviembre de 2021 el Despacho aprobó la exoneración realizada el 28 de mayo de 2020, allegada por la beneficiaria de los alimentos, la señora Valentina Macías Bonilla, en consecuencia, se exoneró al señor Jaime Macías Villaraga de la cuota alimentaria fijada a su cargo y en favor de la hoy mayor de edad Valentina Macías Bonilla mediante providencia del 10 de agosto de 1999 y levantó las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, referente al descuento de nómina del salario y/o ingresos del demandado y todas aquellas que se hubieren decretado.

2. En virtud de lo anterior, la Secretaría mediante oficio calendado el 06 de diciembre de 2021 comunicó al pagador del demandado, esto es, la Secretaría de Educación Departamental del Huila y/o Fondo Educativo Regional — FER, el ordenamiento impartido, el cual fue remitido mediante correo electrónico del 7 del mismo mes y año.

3. Posteriormente, mediante correo radicado el 11 de enero de 2022, desde la dirección electrónica valenboni_1994@hotmail.com, la alimentaria solicitó *“el pago de las cuotas alimentarias que tengo hasta el momento”*, por lo que la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico adiado el 13 de enero de 2022 le informó que el Juzgado no podía hacerle entrega de los mencionados depósitos, y que los mismo serían entregados al alimentante, teniendo en cuenta que los títulos existentes fueron constituidos desde el 26 de junio de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha en la que aquella, de manera libre y voluntaria mediante documento suscrito el 28 de mayo de 2020, decidió exonerar de la cuota alimentaria al señor Jaime Macías.

4. Ahora bien, el alimentante Jaime Macías Villaraga mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2022 solicitó el pago de los títulos judiciales existentes en el presente proceso, así como el cese de los descuentos por nómina, atendiendo el levantamiento de las medidas cautelares ordenado desde el auto calendado el 29 de noviembre de 2021.

5. En respuesta, la Secretaría del Juzgado remitió un correo electrónico en la misma fecha informándole al demandado que no existían depósitos constituidos después de la fecha en que se profirió el auto accediendo a la exoneración, remitiéndole para el efecto el listado de depósitos correspondiente e indicándole que debía verificar en dónde se consignaban los descuentos que aduce se realizan a su nómina posterior a que el despacho levantara las medidas cautelares.

Por su parte, el referido accionado informó que verificaría en dónde se consignaban los descuentos y reiteró su solicitud de pago de títulos judiciales.

5. A su turno, la señora Valentina Macías Bonilla mediante correo electrónico adiado el 07 de marzo de 2022 solicitó se le informara que trámite debía realizar su padre, el señor Jaime Macías Villaraga para cobrar los depósitos judiciales existentes en el presente proceso.

6. Pues bien, atendiendo las diferentes solicitudes realizadas, debe advertir el Despacho en primer lugar, que en lo que respecta a los descuentos efectuados al alimentante, el Despacho ya emitió un ordenamiento disponiendo el levantamiento de la mentada medida cautelar, mismo que fue comunicado en debida forma por la secretaria del Juzgado, tal como quedó expuesto líneas atrás, prueba de ello es que, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, la última consignación realizada por el pagador del demandado data del 29 de noviembre de 2022, por lo que puede el Despacho establecer que se acató el ordenamiento referente al levantamiento de la medida de descuento y por ende contrario a lo indicado por el alimentario en razón de este proceso no están descontando títulos judiciales después de la orden de levantamiento que se emitió reiterándose que si ello ocurre no es por orden de este Juzgado.

Ahora bien, cosa distinta es que se estén efectuando descuentos por cuenta de otra autoridad judicial o administrativa, situación que desconoce el Despacho y de la que, en todo caso, no puede emitir ordenamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho se estará a lo resuelto en el auto calendado el 29 de noviembre de 2022 en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pues se itera las misma ya se dispuso y se comunicó en debida forma.

7. Ahora, en lo que corresponde a la solicitud de entrega de títulos en favor del alimentante que realiza tanto aquel como la otrora alimentaria, el Despacho accederá a la misma, por lo que se ordenará entregar al señor Jaime Macías Villaraga todos los depósitos constituidos con posterioridad al 28 de mayo de 2020, fecha en que la entonces alimentaria mediante documento con presentación personal ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva exoneró a su padre Jaime Macías Villaraga del pago de la obligación alimentaria reconocida en el presente trámite; solicitud que fue aprobada mediante auto posterior.

Así las cosas, se emitirá la autorización respectiva de los mentados depósitos judiciales a nombre del señor Jaime Macías Villaraga y una vez concretada la misma informe de manera inmediata al correo electrónico del referido accionado la autorización de los mentados depósitos, indicándole que los mismos pueden ser cobrados directamente por aquel en cualquier Banco Agrario del País presentando su documento de identidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en lo decidido en auto del 29 de noviembre de 2021, en lo referente al levantamiento de medidas pues las mismas ya fueron ordenadas mediate ese auto y debidamente comunicadas al pagador.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al 28 de mayo de 2020 al señor Jaime Macías Villaraga Identificado con C.C. 12.253.550 una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO : ORDENAR a la secretaría del Juzgado que una vez ejecutoriado este proveído informe al demandado sobre la autorización de los depósitos judiciales ordenada en el ordinal primero de este auto indicándole que para el cobro de los mismos puede acercarse a cualquier banco Agrario de Colombia del País exhibiendo su cédula de ciudadanía.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que el mismo día que se notifique por estado este proveído informe a la demandante y demandado que su petición fue resuelta y debe ser consultada en estados electrónicos, indicándoles el link donde deben consultarla.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link de consulta de procesos en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88a8626a828d16a7cdbe48b6d65d17b86294b864b425f04b5e6bf22de26c8b1

Documento generado en 22/03/2022 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>